

Asunto C-608/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de agosto de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de junio de 2019

Parte recurrente:

Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto nacional de seguro de accidentes laborales) (INAIL)

Parte recurrida:

Zennaro Giuseppe Legnami Sas di Zennaro Mauro & C

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación interpuesto por el Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (Instituto nacional de seguro de accidentes laborales; en lo sucesivo, «INAIL») contra la sentencia del Tribunal amministrativo regionale del Veneto (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Véneto, Italia) que estimó la solicitud presentada por Zennaro a efectos de la anulación de la resolución por la que se denegaba la concesión de una ayuda objeto de un anuncio público de incentivos a las empresas (ayudas de minimis).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Con arreglo al artículo 267 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente solicita aclaraciones sobre la interpretación exacta de las normas que establece el Reglamento n.º 1407/2013 en materia de solicitud de las ayudas de minimis y superación del límite máximo de 200 000 euros de tales ayudas, también por lo

que se refiere a la posibilidad de que la empresa solicitante adopte eventuales medidas correctoras, necesarias para situarse dentro del límite máximo.

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las disposiciones sobre concesión de las ayudas contenidas en los artículos 3 y 6 del Reglamento n.º 1407/2013 en el sentido de que la empresa solicitante que supere el importe máximo fijado a efectos de la concesión de las ayudas debido a la acumulación con ayudas anteriores puede optar —hasta la fecha de pago efectivo de la ayuda solicitada— entre la reducción de la financiación (mediante la modificación del proyecto) y la renuncia (total o parcial) a ayudas anteriores, eventualmente ya percibidas, con objeto de no exceder el límite máximo establecido y, por otra parte, deben interpretarse tales disposiciones en el sentido de que las diferentes opciones referidas (modificación o renuncia) son válidas aun cuando no estén expresamente contempladas en la normativa nacional o en el anuncio público relativo a la concesión de la ayuda?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis; en particular: considerandos 3, 10, 21 y 22, artículo 3, apartados 2, 4 y 7, artículo 6, apartado 5.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Bando 2013 «AVVISO PUBBLICO 2013 INCENTIVI ALLE IMPRESE PER LA REALIZZAZIONE DI INTERVENTI IN MATERIA DI SALUTE E SICUREZZA SUL LAVORO in attuazione dell'art. 11, co[mma] 1 lett.a) e co[mma] 5 D.lgs 81/2008 e s.m.i.» [Convocatoria de 2013 «ANUNCIO PÚBLICO DE 2013 SOBRE INCENTIVOS A LAS EMPRESAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO en aplicación del artículo 11, apartado 1, letra a) y apartado 5 del Decreto Legislativo 81/2008, con sus posteriores modificaciones y refundiciones»].

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La empresa Zennaro, actual recurrida en el procedimiento en segunda instancia, presentó en su debida forma una solicitud de financiación con arreglo al anuncio público marco de 2013 y el INAIL, el 30 de octubre de 2014, le comunicó que su proyecto era subvencionable, así como la posibilidad de obtener un anticipo de la financiación, que la empresa efectivamente solicitó en un momento posterior.

- 2 No obstante, con posterioridad, durante el desarrollo del procedimiento relativo al anuncio público se comprobó que, apenas dos meses antes, la Regione Veneto había aprobado la concesión a la sociedad Zennaro de fondos europeos, considerados asimismo ayudas estatales, por un importe que, sumado a otra financiación pública obtenida anteriormente por dicha empresa, suponía la superación, en el trienio en cuestión, del umbral de minimis, de 200 000 euros.
- 3 En esas circunstancias, antes de la ejecución del proyecto y a fin de evitar sobrepasar dicho importe máximo, la recurrida presentó al INAIL, el 12 de agosto de 2015, una modificación del proyecto, reduciendo su coste total de manera que este no superase el umbral máximo permitido.
- 4 Mediante resolución de 18 de noviembre de 2015 el INAIL comunicó que la recurrida no podía acceder a la financiación y excluyó la posibilidad de su concesión parcial a no ser que la recurrida renunciara íntegramente a la financiación anterior.
- 5 La recurrida solicitó la anulación de dicha resolución ante el órgano jurisdiccional de primera instancia [el Tribunal amministrativo regionale del Veneto (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Véneto)], indicando al INAIL que había renunciado a una ayuda regional recibida anteriormente.
- 6 El 6 de junio de 2016 el INAIL confirmó que no procedería al pago de la ayuda debido a la superación del límite previsto en el Reglamento n.º 1407/2013 y añadió que el pago parcial de la ayuda supondría la infracción del artículo 3, apartado 7, de dicho Reglamento.
- 7 La recurrida solicitó asimismo la anulación de la resolución de 6 de junio de 2016.
- 8 El órgano jurisdiccional de primera instancia estimó el recurso atendiendo a las directrices de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea en respuesta a la consulta formulada por la recurrida acerca de las posibles interpretaciones del artículo 3, apartado 7, del Reglamento n.º 1407/13.
- 9 En su respuesta, la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea admitió en efecto la posibilidad de que el organismo público que otorga la ayuda pueda reducir proporcionalmente su importe a fin de respetar el umbral en cuestión y declaró que incumbe a las autoridades nacionales establecer la opción que prefieran, puesto que ambas soluciones —tanto la relativa a la reducción proporcional como la relativa a la denegación íntegra de la concesión— resultan conformes en abstracto con el Derecho de la Unión.
- 10 El órgano jurisdiccional de primera instancia consideró además que el INAIL debería haber indicado expresamente en el anuncio público su interpretación restrictiva del artículo 3, apartado 7, del Reglamento n.º 1407/13.
- 11 El INAIL recurrió la sentencia dictada en primera instancia ante el Consiglio di Stato (Consejo de Estado), órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 12 El INAIL ha considerado que la concesión parcial de la ayuda no se ajusta, en particular, a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento n.º 1407/2013, dado que, en su opinión, las ayudas de minimis se consideran concedidas en el momento en que se reconoce a la empresa el derecho a recibirlas, con independencia de la cuestión de su pago efectivo.
- 13 En cuanto al respeto del límite máximo, debe comprobarse en el momento en que se concede la ayuda, es decir, en la fase de admisión de la solicitud. Por consiguiente, cualquier corrección por parte del solicitante deberá efectuarse en esta fase, no en la fase posterior de rendición de cuentas o de comprobación por parte de la administración de las declaraciones realizadas por las empresas.
- 14 En apoyo de su posición, el INAIL recuerda las cláusulas del anuncio público de 2013, de las que deduce que el mero hecho de que se reconociera el derecho de la empresa a la ayuda es una circunstancia que procede tener en cuenta para el cálculo del importe de minimis, en la que no pueden incidir las modificaciones del proyecto, sino solo una renuncia íntegra a una ayuda anterior, ya concedida y acumulable con la ayuda objeto de la solicitud.
- 15 En consecuencia, considera que la recurrida se debería haber preocupado de constatar, antes de su concesión, que el reconocimiento de la ayuda solicitada no implicase la superación del importe máximo de 200 000 euros, dado que con posterioridad no habría podido ni proceder a la modificación del proyecto, a fin de reducir el importe financiable, ni acogerse a una renuncia parcial a la financiación anterior. La única solución posible habría sido renunciar íntegramente a la ayuda anterior.
- 16 Además, según el INAIL, las disposiciones del Reglamento n.º 1407/2013 deben ser objeto de una interpretación restrictiva y, para ser aplicadas, no es necesario que deban recordarse en el anuncio público en cuestión.
- 17 La recurrida sostiene, en cambio, que del anuncio público se desprende la posibilidad de proponer modificaciones a fin de incidir sobre la resolución de concesión original, puesto que, de no ser así, el propio aviso debería haber previsto expresamente la comprobación del respeto de los umbrales de minimis en un momento anterior, es decir, en la fase previa de examen a efectos de la concesión de la ayuda.
- 18 La recurrida recuerda asimismo el artículo 6, apartado 5, del Reglamento n.º 1407/2013, del que a su juicio se desprende que las declaraciones relativas al importe total de las ayudas de minimis recibidas y las comprobaciones correspondientes no pueden referirse únicamente a la situación de la empresa en el momento de la primera resolución de concesión, sino que deben referirse a la situación global de las ayudas recibidas.

- 19 Por último, según la recurrida, la interpretación de la normativa en materia de ayudas de minimis efectuada por el INAIL resulta excesivamente restrictiva y penaliza a las empresas, puesto que es contraria a la finalidad del régimen en cuestión, cuyo objeto es simplificar las cargas administrativas que deben soportar las empresas en caso de ayudas de importe limitado.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 20 Tras examinar las cláusulas del anuncio público en cuestión, el órgano jurisdiccional remitente considera posibles las dos soluciones propugnadas por las partes.
- 21 En su opinión, ni siquiera las disposiciones mencionadas del Reglamento n.º 1407/2013 son decisivas: el artículo 3, apartado 4, la disposición que establece que las ayudas se considerarán «concedidas» en el momento en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda, con independencia de la fecha de pago, no excluye la instauración de un procedimiento más completo, de conformidad con el régimen jurídico nacional aplicable, que incluya también una comprobación previa de la no superación del límite (de conformidad con el artículo 6, apartado 3), únicamente a cuyo término pueda afirmarse con carácter concluyente que se «reconoce» el derecho a la ayuda.
- 22 Consideraciones similares son válidas por lo que se refiere a las declaraciones de las ayudas percibidas y al momento en que puede/debe tener lugar la posible renuncia a una ayuda anterior (obligatoriamente antes del pago material de la ayuda anterior o bien con posterioridad al mismo).
- 23 El órgano jurisdiccional remitente, al ser el órgano jurisdiccional de última instancia, considera necesario dirigirse al Tribunal de Justicia, puesto que no ha encontrado datos en la jurisprudencia del propio Tribunal de Justicia que le permitan pronunciarse sobre la correcta aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión en la materia, teniendo en cuenta en particular la importancia, desde el punto de vista económico, de las medidas de incentivo a las empresas.